



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	AFP Protección S.A.
Ejecutado	Alternativa Publicitaria S.A.S. "En Liquidación"
Radicado	05001310502520210008200
Auto Interlocutorio N°	629
Decisión/Temas	Decreto medida

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Transunión, visible en el archivo *24RespuestaTransunion*.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada, por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el EMBARGO de las sumas de dinero existentes y depositadas en la Cuenta de Ahorro Individual N°010297 que posee la ejecutada en el establecimiento financiero BBVA Colombia de la Sucursal: Santa Teresita. El monto del embargo se limita a la suma de **\$70.000.000.00 (SETENTA MILLONES DE PESOS)**. Debiendo la entidad financiera tener en cuenta el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros previsto por la carta circular 058 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **050012032025** del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el EMBARGO DE LOS DINEROS que tenga y llegue a tener la sociedad ejecutada **Alternativa Publicitaria S.A.S. "En Liquidación" NIT 811.011.555** existente y depositada en la Cuenta de Ahorro Individual N°010297 que posee la ejecutada en el establecimiento financiero BBVA Colombia de la Sucursal: Santa Teresita.

El monto del embargo se limita a la suma de **\$70.000.000.00. (SETENTA MILLONES DE PESOS)**. Debiendo la entidad financiera tener en cuenta el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros previsto por la carta circular 058 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por Transunión, visible en el archivo *24RespuestaTransunion*.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por
estados 100 del 22/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo
Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

JUEZ

**Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0f364c8d1dcd6a173a8ab9149620d2b915c20f4728dfdfdc2fb12c93dba168**

Documento generado en 18/08/2023 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Wilson de Jesús Gutiérrez Cardona Diego Mauricio Londoño Montoya
Demandado	<ul style="list-style-type: none"> • Edatel E.S.P. • Energía Integral Andina S.A.
Llamadas en garantía por Edatel E.S.P.	<ul style="list-style-type: none"> • Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. • Seguros del Estado S.A.
Llamada en garantía por Seguros del Estado S.A. como coaseguradora	<ul style="list-style-type: none"> • Liberty Seguros S.A.
Radicado	05001310502520220039100
Auto Interlocutorio No.	636
Decisión/Temas	Admite contestación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. / Admite Llamamiento en garantía solicitados por Seguros del Estado S.A. y ordena notificar

Dado que la llamada en garantía dentro del término legal presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y que las mismas cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENEN POR CONTESTADAS** por parte de Seguros del Estado S.A.

De otro lado, estudiada la respuesta a la demanda presentada por esta, se observa que solicita llamar en garantía a la sociedad denominada LIBERTY SEGUROS S.A, con base en las pólizas de Cumplimiento a favor de entidades particulares No. 21-45-101112129, misma que fue reemplazada por la No. 21-45-101112578, de las cuales es coasegurador la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en un 50% del riesgo (pág.36 y ss. Archivo 09 del Expediente Digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, se



admite el llamamiento en garantía y se ordena la comparecencia al proceso de la sociedad denominada LIBERTY SEGUROS S.A.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 de la Ley 2213 del 2022) para que intervengan en el proceso. Notificaciones que deberá realizar el apoderado de la demandada interesada en la comparecencia de estas aseguradoras, poniéndole de presente que, de no realizar dichas vinculaciones en el término de 6 meses contados a partir de la notificación por estados de este auto, dichos llamamientos se tendrán por ineficaces (art. 66 C.G.P.).

Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, se le reconoce personería para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la abogada **Carolina Gómez González** portadora de la T.P. No. 189.527 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

<p>LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR</p> <p>Que el presente auto se notificó por estados 100</p> <p>del 22/08/2023</p> <p>consultable aquí:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74</p> <p>Paula Andrea Agudelo Marín</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f90142cf6c61c5c17b790f52b8a012aa246ba20bb0c09adab34f87d21e687**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Pedro Wilian Hidalgo Mosquera
Demandada	<ul style="list-style-type: none">• Equiservicios Industriales S.A.S.• Clínica Uros S.A.S.• Erleys Bermúdez Flórez
Radicado	05001310502520220047600
Auto Interlocutorio N°	643
Decisión/Temas	Da por contestada demanda / Fija fecha de audiencia / Resuelve excepción.

Como las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de la parte opositora, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA por parte de la misma.

Respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta como previa en la contestación a la demanda presentada por la Clínica Uros S.A.S.; este despacho se abstiene de darle el trámite como previa, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS y el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral; la excepción aludida no tiene tal naturaleza, sino que tiene la connotación de fondo o de mérito, razón por la cual debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Atendiendo a los poderes aportados al correo electrónico del despacho y por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se reconoce personería para actuar en representación de Clínica Uros S.A.S. al abogado **STEVEN SERRATO ROJAS** portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.173 del C.S. de la J., en representación de Equiservicios Industriales S.A.S. al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J. y en representación de Erleys Bermúdez Flórez al abogado **JUAN SEBASTIÁN ROJAS MOTTA** portador de la Tarjeta Profesional No. 310.375 del C.S. de la J.

En consecuencia, toda vez que se encuentra debidamente trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S. se fija como fecha el **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la **UNA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.), y para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha el **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 100

del 22/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Paula Andrea Agudelo Marín

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

©



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676835d2a52b3adcc3158cc8c135a41d73c065501a67e6fe7e23ae13e8747f1**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Olga Isabel Zea Atehortúa
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520220048800
Providencia No.	505
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena envió a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

En atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 y 132 del CGP, aplicables por remisión analógica en materia laboral, atendiendo al deber de saneamiento se advierte una medida que debe ser aplicada con el fin de evitar futuras nulidades.

ANTECEDENTES

Mediante la presente demanda la señora Olga Isabel Zea Atehortúa pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, junto con la indexación, de manera subsidiaria la sanción moratoria y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la*

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso en cuestión, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios

legales mensuales vigentes para el 2022, año en que fue presentada la demanda¹; toda vez que realizados los cálculos por el despacho el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda, asciende a la suma de \$ 5.916.155,45, con la debida indexación hasta el momento de presentación de la demanda por valor de \$852.779,16, para un total de **\$6.768.934,62**, que no alcanza la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes.

Con todo lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por la señora OLGA ISABEL ZEA ATEHORTÚA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
luzazea@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
palacioconsultores.colp@gmail.com
nataliaechavarriacalnaf@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 100 del
22/08/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

¹ SMLMV para el año 2022 es de \$1.000.000

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55be2bd30b2d5733c01ae76c4c646edc4d656f3a997394fcdfb5e5b033494f**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	AFP PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	RAFAEL PEÑALOZA PEÑA
Radicado	05001310502520220049400
Auto Interlocutorio No.	628
Decisión/Temas	Decreta Embargo

En atención a la solicitud elevada por el apoderado, por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETARÁ el EMBARGO DE LOS DINEROS que tenga y llegue a tener el ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA CC 72240299 en las entidades financieras: Bancolombia S.A. y BANCOOMEVA S.A., así:

30/04/2023	CTE-INDIVIDUAL	065531	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BARRANQUILLA	BULEVAR 54	06/09/2007
30/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	357911	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BARRANQUILLA	BULEVAR 54	15/01/2013
30/06/2023	CTE-INDIVIDUAL	805306	NORMA	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BARRANQUILLA	NORTE - BARRANQU	21/11/2016
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	548752	NORMA	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BARRANQUILLA	NORTE - BARRANQU	21/03/2023
30/06/2023	AHO-INDIVIDUAL	303416	NORMA	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BARRANQUILLA	NORTE - BARRANQU	29/09/2017

El monto del embargo se limita a la suma de \$ 35.000.000.00. (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.) Debiendo la entidad financiera tener en cuenta el limite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros previsto por la carta circular 058 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho a la cuenta N° 050012032025 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio del caso.

Se niega la solicitud de embargo respecto al Banco de Occidente, ya que del reporte emitido por Transunion no se observa que el señor PEÑALOZA PEÑA posea una cuenta de ahorros o similar con dicha entidad, si no, obligaciones financieras correspondientes a créditos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el EMBARGO DE LOS DINEROS que tenga y llegue a tener el ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA CC 72240299 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.



30/04/2023	CTE- INDIVIDUAL	065531	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BARRANQUILLA	BULEVAR 54	06/09/2007
30/04/2023	AHO- INDIVIDUAL	357911	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BARRANQUILLA	BULEVAR 54	15/01/2013
30/06/2023	CTE- INDIVIDUAL	805306	NORMA	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BARRANQUILLA	NORTE - BARRANQU	21/11/2016
30/06/2023	AHO- INDIVIDUAL	548752	NORMA	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BARRANQUILLA	NORTE - BARRANQU	21/03/2023
30/06/2023	AHO- INDIVIDUAL	303416	NORMA	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BARRANQUILLA	NORTE - BARRANQU	29/09/2017

El monto del embargo se limita a la suma de **\$ 35.000.000.00.** (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.)
Debiendo la entidad financiera tener en cuenta el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros
previsto por la carta circular 058 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **050012032025**
del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de embargo de las cuentas propiedad del ejecutado en el Banco de
Occidente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por
estados 100 del 22/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb232de2ad1c77e2e582ef29e1a7b279b2089972b005a84698d68844826447f**

Documento generado en 18/08/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LEÓN ANGEL LÓPEZ CARVAJAL
Demandado	<ul style="list-style-type: none">– COLPENSIONES– COLFONDOS S.A– SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.– PORVENIR S.A.– PROTECCIÓN S.A
Llamamiento en garantía	ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	05001310502520230004300
Auto sustanciación No.	541
Decisión/Temas	Da por notificado por conducta concluyente/ Admite Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía / Reconoce Personería / Requiere apoderado judicial de Colfondos S.A.

Teniendo en cuenta que el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA , actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, allegó poder y contestación al presente proceso, concluye el despacho que la citada conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, esta judicatura tendrá a la llamada en garantía *Notificada Por Conducta Concluyente*, del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena su vinculación, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se da por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora bien, como la citada vinculada presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por medio de memorial recibido de forma electrónica el 11 de agosto de la presente anualidad como se evidencia en el documento número 19 del expediente, y ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S., **SE ADMITE** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.



Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, **SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que aporte constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 100 del
22/08/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e43fafad014e8a43c2ec7a22f8b7da87aa82e5f0d4d206dd6e5f0f587265e**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ
Ejecutado	CARLOS FIDEL RESTREPO DUPERLY
Radicado	05001310502520230005600
Auto Interlocutorio N°	590
Decisión/Temas	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE EMBARGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el ejecutante PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ el pasado 19 de julio de la presente anualidad, por medio de la cual solicita el embargo de las sumas de dinero existentes y depositadas en las Cuentas de BANCOLOMBIA ahorro individual número 997815 Oficina Carrera 70 Medellín y BANCOLOMBIA ahorro individual número 006347 Oficina Carrera 70 Medellín, que posee el ejecutado, señor CARLOS FIDEL RESTREPO DUPERLY, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 70.548.472.

Respecto al decreto de medidas previas, para garantizar el cumplimiento de la obligación en los procesos ejecutivos, el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Por su parte, Código de General del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 599, indica lo siguiente:



“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* (subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, y considerando que por medio de providencia del 24 de abril de 2023, se decretó medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017 – 59829 de propiedad del ejecutado, sobre el 50% del DERECHO de dicho bien, medida que fue efectivamente registrada por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja en el mes de mayo de la presente anualidad, estima esta agencia judicial que la medida decretada es suficiente para cubrir la suma por la que fue librado el mandamiento de pago y la posible condena en costas.

En consecuencia, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, y con la finalidad de evitar un embargo excesivo, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EMBARGO** realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 100 del
22/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf86dae848b52de6eb39a996123456a55bb9b668ae18db0f2adfc726b5c175**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	DORA INÉS MORALES ÁLZATE
Demandado	– COLPENSIONES – HACIENDA EL PORTAL S.A.S. – COMERCIALIZADORA EL SUPERCOMBATE S.A.S.
Radicado	05001310502520230008000
Auto Interlocutorio No.	634
Decisión/Temas	Admite Contestaciones a la demanda / Reconoce Personería / Fija Fecha audiencia

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T y la S.S., **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por HACIENDA EL PORTAL S.A.S., COMERCIALIZADORA EL SUPERCOMBATE S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” visibles en los documentos 11, 12 y 13 del expediente electrónico.

Por otra parte, por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** al abogado JUAN DAVID GRISALES RÍOS identificado con CC. 71.335.757 y TP 185.915 del C. S de la J, para actuar en representación de las codemandadas HACIENDA EL PORTAL S.A.S. Y COMERCIALIZADORA EL SUPERCOMBATE S.A.S

Y para actuar en representación de COLPENSIONES, a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía 65.701.747 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del C. S de la J. y como apoderada sustituta, a la abogada MARÍA PAULA ANGEL TABORDA portadora de la T.P No. 239.242 del C.S. de la J.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal se fija como fecha el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial,



y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al expediente electrónico: [05001310502520230008000](https://expediente.05001310502520230008000)

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 100 del
22/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf748327540f83364eaf509eea2133d06a2ffa882d357512c161177db78add0**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Nubia Amparo Palacios Restrepo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520230011800
Auto Interlocutorio No.	644
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Al subsanar dentro del término las deficiencias que presentaba la demanda, y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en las leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la entidad demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la



parte demandante en calidad de apoderada principal, a la abogada Yeny Liliana Sierra Echeverri portadora de la T.P. N.º 158.837 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Jaime Stivenson Orrego Marín portador del T.P. No. 211.858 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: yensierae@hotmail.com; sierrayconsultores@gmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

A.M.E

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 100 del
22/08/2023**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9d4844938a61da29c22c675330bac26daac524308d5620e5121da871c64e0**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Natalia Eugenia Muñoz Aguirre
Demandado	Universidad Pontificia Bolivariana
Radicado	05001310502520230017800
Auto de Interlocutorio No.	645
Decisión/Temas	Rechaza demanda-Ordena archivo

Mediante auto proferido el pasado 29 de junio, notificado por estados N.º 075 del día 30 de junio, se inadmitió la presente demanda para que conforme lo establecido en el artículo 25 del CPL y de la S.S. fueran subsanados los defectos motivo de devolución por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Ahora, al haberse allegado al despacho el escrito de subsanación el 17 de julio de 2023, es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea, dado que el término de cinco (5) días vencía el día 10 de julio de 2023, por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 28 del CPL y de la S.S, SE RECHAZA la presente demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: contacto@mauriciovegaenterprise.com;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 100 del
22/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59dcf3c0a67a4e6ddea535dd1c8c03e51f1e71c838a88d3584e6240efffc79**

Documento generado en 18/08/2023 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>